



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 788**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA.

En efecto, la parte incidentante, el día 03 de marzo de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...no ha cumplido a cabalidad con las órdenes médicas pues continúa sin prestar el servicio de Auxiliar de enfermería, para la realización de catéterismo vesical cada cuatro (4) horas, no han realizado la entrega de silla especializada para baño ordenada en julio del 2022, y el medicamento detrusitol tolterodina de 2 miligramos continúa sin ser entregado desde diciembre del 2022...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...autorizar, entregar y garantizar los medicamentos, procedimientos e insumos dispuestos por los médicos tratantes que requiera el accionante para continuar con una vida digna, en razón a su situación de discapacidad...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 704 del 06 marzo de 2023<sup>1</sup> se requirió a la parte incidentada, EMSSANAR S.A.S., a través de ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 07 de marzo de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

“...El Dr JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, a la fecha se informa que el doctor encuentra incapacitado, como ya se ha mencionado en

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 349 de 2023, entregado electrónicamente el 06 de marzo de 2023.

muchas ocasiones se deja constancia en el presente documento que el doctor se encuentra incapacitado para cumplir sus funciones por motivo de enfermedad HASTA EL PRIMERO (1) DE ABRIL del año en curso.

(...)

NO es posible adelantar actuación alguna en contra de la EPS, sin que se notifique al agente especial Ingeniero JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, so pena de nulidad, ACLARANDO que no es REQUERIRLO o VINCULARLO para el cumplimiento de los fallos de tutela SINO informar y/o notificar al interventor de que se adelanta incidente de desacato en contra de los representantes legales para acciones de tutela...”

Vencido el término que se concedió, se evidencia que JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela y ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., omitieron pronunciarse en relación con la solicitud de la parte incidentante, razón por la cual esta unidad judicial procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas.

Se accederá a la desvinculación de JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S. por enfermedad incapacitante. También se accederá a comunicar la iniciación del trámite incidental a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte incidentante EMSSANAR S.A.S.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESVINCULAR** del presente trámite a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

**SEGUNDO: ADMITIR** el incidente de desacato presentado por la parte actora, DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA contra EMSSANAR S.A.S.

**TERCERO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO**, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

**CUARTO: LIBRAR COMUNICACIONES** a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., para informarle el inicio del presente trámite incidental por posible incumplimiento de la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

**QUINTO: LIBRAR COMUNICACIONES** a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., para que se sirva dar cumplimiento a la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, **dentro del término del traslado**, acredite la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 03 de marzo de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

**SEXTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación

de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	<a href="mailto:diegocampo89@gmail.com">diegocampo89@gmail.com</a>
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela	<a href="mailto:tutelasvc@emssanar.org.co">tutelasvc@emssanar.org.co</a> y <a href="mailto:unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co">unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co</a>
JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor	<a href="mailto:tutelasvc@emssanar.org.co">tutelasvc@emssanar.org.co</a> y <a href="mailto:unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co">unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co</a>
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios	<a href="mailto:tutelasvc@emssanar.org.co">tutelasvc@emssanar.org.co</a> y <a href="mailto:unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co">unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co</a>

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

### JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC  
ID-067-2010

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd33b1661e93ae203e8d1bc935ce61eea8e6edb64c559136e7a239a265093**

Documento generado en 13/03/2023 10:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 781**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DORIS YOLIMA BENAVIDES RUÍZ
Ejecutada	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS"
Radicación	76001-3105-015-2019-00026-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 139 del 18 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.
- La parte ejecutada formuló una solicitud de nulidad, de la cual se corrió traslado por Auto No. 300 del 31 de enero de 2023 y está pendiente de decisión.

Lo procedente sería decidir la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte ejecutada. Sin embargo, dicha parte, en respuesta a requerimiento formulado con Oficio No. 121/E-026-2019 de 2023, allegó copia del acuerdo transaccional suscrito el 12 de julio de 2021 con la parte ejecutante y la evidencia del pago acordado en dicha transacción.

Ese acuerdo transaccional versa sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente asunto y a través de él la parte ejecutante declaró a paz y salvo a la parte ejecutada por concepto de dichas obligaciones.

Por tanto, se impone la terminación del presente asunto por pago total de la obligación en razón al acuerdo transaccional suscrito por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de DORIS YOLIMA BENAVIDES RUÍZ contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS", por pago total de la obligación en razón a la transacción suscrita por las partes.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**CUARTO: COMUNICAR** a la parte ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS" que el presente terminó por la transacción de las obligaciones producto de la condena impuesta mediante las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 074 del 08 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 258 del 31 de octubre de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, proferidas en el proceso No. 76001-3105-015-2013-00363-00. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFC  
E-026-2019

TERMINA SIN SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff7bdf5d12f653e422bd4f086fca641ca8148e430cc87cc18f290ea03258925

Documento generado en 13/03/2023 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 785**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00148-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1612 del 21 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2881 del 10 de octubre de 2018 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2852959 del 29-Nov-2022 por \$20.626.891,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2852959 del 29-Nov-2022 por \$20.626.891,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

De otra parte, se observa que en el presente asunto se aceptó embargo del crédito (Auto No. 0764 del 25-Abr-2022) decretado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del expediente No. 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA. La cuantía de dicho embargo fue de \$2.930.191,00 (Oficio No. 133 del 09 de marzo de 2022).

Sorpresivamente, ese despacho judicial con Oficio No. 734 del 13 de diciembre de 2022 adicionó la medida cautelar a la cuantía de las agencias en derecho del presente proceso. Así las cosas, el valor de la medida cautelar se fijó en \$12.930.191,00.

Este despacho judicial encuentra que por Auto No. 067 del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA, se señaló que el saldo insoluto de la obligación allí ejecutada corresponde a \$2.930.191,00 por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo. Lo anterior, por cuanto la parte ejecutada en ese proceso, JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ, había pagado el valor del 30% pactado entre las partes.

Además, por Auto No. 155 del 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA, se liquidaron las costas del proceso en la misma cuantía de \$2.930.191,00 y se ordenó el archivo del expediente una vez efectuado el pago de ese valor al ejecutante.

Por tanto, este despacho judicial, en protección de los derechos del acreedor, sólo accederá a trasladar al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 la suma inicialmente embargada, la cual corresponde al saldo insoluto de las obligaciones allí ejecutadas tal y como se desprende del Auto No. 155 del 19 de noviembre de 2021.

Por tanto, no se accederá a la ampliación de la medida cautelar aceptada mediante Auto No. 0764 de 2022 y se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-2852959 para cumplir con la medida cautelar decretada por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali. El excedente será pagado a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ampliación de la medida cautelar solicitada por Oficio No. 734 del 13 de diciembre de 2022 del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del expediente No. 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

**CUARTO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-2852959 del 29-Nov-2022 por \$20.626.891,00, así:

- \$2.930.191,00 para ser convertidos con destino al expediente No. 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali.
- \$17.696.700,00 para ser pagado a la parte ejecutante JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ.

**QUINTO: ORDENAR** el pago del depósito judicial fraccionado por \$17.696.700,00 a la parte ejecutante JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ, quien se identifica con c.c. 19.116.396. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**SEXTO: ORDENAR** la conversión del depósito judicial fraccionado por \$2.930.191,00 con destino expediente No. 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali. **LIBRAR** las comunicaciones de conversión.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-148-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015]**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628e3b1b39d065e707bcfc3c2fe7dce02ddb3a0ccc1ec16125c8170f77d0b9**

Documento generado en 13/03/2023 12:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 782**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARIELA LÓPEZ VALENCIA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00610-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 300988 del 30-Oct-2019. Además, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que: (1) No se especificó el periodo de mora (años, meses o días) de cada mesada insoluta; (2) No se especificó la tasa de interés moratorio aplicada; y (3) El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas. Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada (artículo 446 del CGP) contenida en la Resolución SUB 300988 del 30-Oct-2019, en los siguientes términos:

**1.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES**

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Noviembre de 2019	Resolución No. 1474 de 2019 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	19,03%	Según Resolución No. 1474 de 2019 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	28,5450%	Según Resolución No. 1474 de 2019 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	2,1146%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0688%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	1/09/2015
	Hasta el:	31/10/2019
Deuda de intereses	Desde el:	28/08/2019
	Hasta el:	30/11/2019

<=Ejecutoria

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento Mesada	Valor Mesada	%Aportes Salud
2015	4,60	644.350,00	12,00%
2016	7,00	689.455,00	12,00%

DATOS DEL CÁLCULO	
Número mesadas por año	13

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
2017	7,00	737.717,00	12,00%
2018	5,90	781.242,00	12,00%
2019	6,00	828.116,00	12,00%

RETROACTIVO JUDICIAL		
Inicio	Final	Valor
1/09/2015	30/04/2019	34.599.246

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/09/2015	30/09/2015	94	1,00	644.350	644.350	77.400	41.671
1/10/2015	31/10/2015	94	1,00	644.350	644.350	77.400	41.671
1/11/2015	30/11/2015	94	1,00	644.350	644.350	77.400	41.671
1/12/2015	31/12/2015	94	1,00	644.350	644.350	77.400	41.671
1/01/2016	31/01/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/02/2016	29/02/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/03/2016	31/03/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/04/2016	30/04/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/05/2016	31/05/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/06/2016	30/06/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/07/2016	31/07/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/08/2016	31/08/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/09/2016	30/09/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/10/2016	31/10/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/11/2016	30/11/2016	94	2,00	689.455	1.378.910	82.800	89.177
1/12/2016	31/12/2016	94	1,00	689.455	689.455	82.800	44.588
1/01/2017	31/01/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/02/2017	28/02/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/03/2017	31/03/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/04/2017	30/04/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/05/2017	31/05/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/06/2017	30/06/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/07/2017	31/07/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/08/2017	31/08/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/09/2017	30/09/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/10/2017	31/10/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/11/2017	30/11/2017	94	2,00	737.717	1.475.434	88.600	95.419
1/12/2017	31/12/2017	94	1,00	737.717	737.717	88.600	47.710
1/01/2018	31/01/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/02/2018	28/02/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/03/2018	31/03/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/04/2018	30/04/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/05/2018	31/05/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/06/2018	30/06/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/07/2018	31/07/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/08/2018	31/08/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/09/2018	30/09/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/10/2018	31/10/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/11/2018	30/11/2018	94	2,00	781.242	1.562.484	93.800	101.049
1/12/2018	31/12/2018	94	1,00	781.242	781.242	93.800	50.524
1/01/2019	31/01/2019	94	1,00	828.116	828.116	99.400	53.556
1/02/2019	28/02/2019	94	1,00	828.116	828.116	99.400	53.556
1/03/2019	31/03/2019	94	1,00	828.116	828.116	99.400	53.556
1/04/2019	30/04/2019	94	1,00	828.116	828.116	99.400	53.556
1/05/2019	31/05/2019	94	1,00	828.116	828.116	99.400	53.556
1/06/2019	30/06/2019	94	1,00	828.116	828.116	99.400	53.556
1/07/2019	31/07/2019	94	1,00	828.116	828.116	99.400	53.556
1/08/2019	31/08/2019	91	1,00	828.116	828.116	99.400	51.847
1/09/2019	30/09/2019	61	1,00	828.116	828.116	99.400	34.754
1/10/2019	31/10/2019	30	1,00	828.116	828.116	99.400	17.092
TOTALES ADEUDADOS					39.567.942	4.486.000	2.501.956

## 2.- INDEXACIÓN

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	1/09/2015
	Hasta el:	31/10/2019
	Desde el:	1/09/2015

EVOLUCIÓN DE MESADAS			
Periodo	%Increm. Pensión	Valor Mesada	%Aporte Salud
2015	4,60	644.350	12,00%

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de indexación	Hasta el:	27/08/2019
Número mesadas por año		13

EVOLUCIÓN DE MESADAS			
2016	7,00	689.455	12,00%
2017	7,00	737.717	12,00%
2018	5,90	781.242	12,00%
2019	6,00	828.116	12,00%

RETROACTIVO JUDICIAL		
Inicio	Final	Valor
1/09/2015	30/04/2019	34.599.246

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
1/09/2015	30/09/2015	1	86,39	102,94	644.350	644.350	77.400	123.440
1/10/2015	31/10/2015	1	86,98	102,94	644.350	644.350	77.400	118.232
1/11/2015	30/11/2015	1	87,51	102,94	644.350	644.350	77.400	113.614
1/12/2015	31/12/2015	1	88,05	102,94	644.350	644.350	77.400	108.965
1/01/2016	31/01/2016	1	89,19	102,94	689.455	689.455	82.800	106.290
1/02/2016	29/02/2016	1	90,33	102,94	689.455	689.455	82.800	96.247
1/03/2016	31/03/2016	1	91,18	102,94	689.455	689.455	82.800	88.923
1/04/2016	30/04/2016	1	91,63	102,94	689.455	689.455	82.800	85.100
1/05/2016	31/05/2016	1	92,10	102,94	689.455	689.455	82.800	81.148
1/06/2016	30/06/2016	1	92,54	102,94	689.455	689.455	82.800	77.484
1/07/2016	31/07/2016	1	93,02	102,94	689.455	689.455	82.800	73.526
1/08/2016	31/08/2016	1	92,73	102,94	689.455	689.455	82.800	75.912
1/09/2016	30/09/2016	1	92,68	102,94	689.455	689.455	82.800	76.325
1/10/2016	31/10/2016	1	92,62	102,94	689.455	689.455	82.800	76.821
1/11/2016	30/11/2016	2	92,73	102,94	689.455	1.378.910	82.800	151.824
1/12/2016	31/12/2016	1	93,11	102,94	689.455	689.455	82.800	72.789
1/01/2017	31/01/2017	1	94,07	102,94	737.717	737.717	88.600	69.560
1/02/2017	28/02/2017	1	95,01	102,94	737.717	737.717	88.600	61.573
1/03/2017	31/03/2017	1	95,46	102,94	737.717	737.717	88.600	57.806
1/04/2017	30/04/2017	1	95,91	102,94	737.717	737.717	88.600	54.073
1/05/2017	31/05/2017	1	96,12	102,94	737.717	737.717	88.600	52.343
1/06/2017	30/06/2017	1	96,23	102,94	737.717	737.717	88.600	51.440
1/07/2017	31/07/2017	1	96,18	102,94	737.717	737.717	88.600	51.850
1/08/2017	31/08/2017	1	96,32	102,94	737.717	737.717	88.600	50.703
1/09/2017	30/09/2017	1	96,36	102,94	737.717	737.717	88.600	50.375
1/10/2017	31/10/2017	1	96,37	102,94	737.717	737.717	88.600	50.294
1/11/2017	30/11/2017	2	96,55	102,94	737.717	1.475.434	88.600	97.649
1/12/2017	31/12/2017	1	96,92	102,94	737.717	737.717	88.600	45.822
1/01/2018	31/01/2018	1	97,53	102,94	781.242	781.242	93.800	43.336
1/02/2018	28/02/2018	1	98,22	102,94	781.242	781.242	93.800	37.543
1/03/2018	31/03/2018	1	98,45	102,94	781.242	781.242	93.800	35.630
1/04/2018	30/04/2018	1	98,91	102,94	781.242	781.242	93.800	31.831
1/05/2018	31/05/2018	1	99,16	102,94	781.242	781.242	93.800	29.781
1/06/2018	30/06/2018	1	99,31	102,94	781.242	781.242	93.800	28.556
1/07/2018	31/07/2018	1	99,18	102,94	781.242	781.242	93.800	29.618
1/08/2018	31/08/2018	1	99,30	102,94	781.242	781.242	93.800	28.638
1/09/2018	30/09/2018	1	99,47	102,94	781.242	781.242	93.800	27.254
1/10/2018	31/10/2018	1	99,59	102,94	781.242	781.242	93.800	26.279
1/11/2018	30/11/2018	2	99,70	102,94	781.242	1.562.484	93.800	50.777
1/12/2018	31/12/2018	1	100,00	102,94	781.242	781.242	93.800	22.969
1/01/2019	31/01/2019	1	100,60	102,94	828.116	828.116	99.400	19.262
1/02/2019	28/02/2019	1	101,18	102,94	828.116	828.116	99.400	14.405
1/03/2019	31/03/2019	1	101,62	102,94	828.116	828.116	99.400	10.757
1/04/2019	30/04/2019	1	102,12	102,94	828.116	828.116	99.400	6.650
1/05/2019	31/05/2019	1	102,44	102,94	828.116	828.116	99.400	4.042
1/06/2019	30/06/2019	1	102,71	102,94	828.116	828.116	99.400	1.854
1/07/2019	31/07/2019	1	102,94	102,94	828.116	828.116	99.400	0
1/08/2019	27/08/2019	1	102,94	102,94	828.116	745.304	89.500	0
<b>VALOR TOTAL DE INDEXACIÓN</b>								<b>2.669.310</b>

### 3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

<b>(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES</b>	Mesadas	\$ 39.567.942,00
	Indexación	\$ 2.669.310,00
	Intereses Moratorios	\$ 2.501.956,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.400.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 4.486.000,00
	<b>(=) SUB-TOTAL</b>	<b>\$ 42.653.208,00</b>
<b>(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA</b> (Resolución SUB 300988 de 2019 + Depósito Judicial No. 4690-3000-2468024)	Pagos Ordenados Sentencia	\$ 34.599.246,00
	Mesadas Ordinarias	\$ 4.968.696,00
	Indexación	\$ 2.913.782,00
	Intereses de Mora	\$ 16.010,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.400.000,00
	(-) Descuentos en Salud	\$ 4.486.000,00
	<b>(=) SUB-TOTAL</b>	<b>\$ 40.411.734,00</b>
<b>(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 2.241.474,00</b>	

**= DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO CIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$2.241.474,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.**

**SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 200.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

#### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-610-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015]**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425fc64edbc49561915ce0c991f90a98903455aeb8be6354926ddd04d5d594bf**

Documento generado en 13/03/2023 01:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 783**

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VIANERY ARANGO VERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00339-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante VIANERY ARANGO VERA, a través de su apoderado.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Se cuantificó la obligación de pago de costas del proceso ejecutivo sin que previamente se haya cumplido el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del CGP
- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 349660 del 22 de diciembre de 2022 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, un índice del IPC inicial diferente.
- No se especificaron los valores del IPC inicial y final de la indexación aplicada.
- No se especifican y detallan con claridad las cuantías liquidadas.
- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3.2.1.5 del Decreto Único 780 de 2016 que corresponde al artículo 1 del Decreto 1990 de 2016.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito. Las agencias en derecho del proceso ejecutivo serán las mismas que fueron fijadas en el numeral tercero de la Sentencia No. 59 del 30 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

#### 1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CÁLCULO			EVOLUCIÓN DE MESADAS					
Deuda de mesadas	Desde el:	18/04/2017	Periodo	% Increm. Pensión	Mesada Ordenada	Mesada Pagada	Valor Diferencia	%Aportes Salud
	Hasta el:	30/06/2020			50%	26,06%	23,94%	
Deuda de indexación	Desde el:	18/04/2017	2017	5,75	2.133.989	1.112.235	1.021.754	12,00%
	Hasta el:	31/01/2023	2018	4,09	2.221.269	1.157.725	1.063.544	12,00%
Número mesadas por año		13	2019	3,18	2.291.906	1.194.541	1.097.365	12,00%
			2020	3,80	2.378.998	1.239.934	1.139.064	12,00%
			2021	1,61	2.417.300	1.259.897	1.157.403	12,00%
			2022	5,62	2.553.153	1.330.703	1.222.450	12,00%

#### 2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la diferencia	Deuda por diferencia	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
18/04/2017	30/04/2017	0,43	95,91	128,27	1.021.754	442.747	53.200	149.383
1/05/2017	31/05/2017	1	96,12	128,27	1.021.754	1.021.754	122.700	341.754
1/06/2017	30/06/2017	1	96,23	128,27	1.021.754	1.021.754	122.700	340.195
1/07/2017	31/07/2017	1	96,18	128,27	1.021.754	1.021.754	122.700	340.903
1/08/2017	31/08/2017	1	96,32	128,27	1.021.754	1.021.754	122.700	338.923
1/09/2017	30/09/2017	1	96,36	128,27	1.021.754	1.021.754	122.700	338.358
1/10/2017	31/10/2017	1	96,37	128,27	1.021.754	1.021.754	122.700	338.217
1/11/2017	30/11/2017	2	96,55	128,27	1.021.754	2.043.508	122.700	671.363
1/12/2017	31/12/2017	1	96,92	128,27	1.021.754	1.021.754	122.700	330.499
1/01/2018	31/01/2018	1	97,53	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	335.213
1/02/2018	28/02/2018	1	98,22	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	325.387
1/03/2018	31/03/2018	1	98,45	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	322.142
1/04/2018	30/04/2018	1	98,91	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	315.698
1/05/2018	31/05/2018	1	99,16	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	312.220
1/06/2018	30/06/2018	1	99,31	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	310.142
1/07/2018	31/07/2018	1	99,18	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	311.943
1/08/2018	31/08/2018	1	99,30	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	310.281
1/09/2018	30/09/2018	1	99,47	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	307.933
1/10/2018	31/10/2018	1	99,59	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	306.280
1/11/2018	30/11/2018	2	99,70	128,27	1.063.544	2.127.088	127.700	609.538
1/12/2018	31/12/2018	1	100,00	128,27	1.063.544	1.063.544	127.700	300.664
1/01/2019	31/01/2019	1	100,60	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	301.830
1/02/2019	28/02/2019	1	101,18	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	293.809
1/03/2019	31/03/2019	1	101,62	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	287.786
1/04/2019	30/04/2019	1	102,12	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	281.004
1/05/2019	31/05/2019	1	102,44	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	276.698
1/06/2019	30/06/2019	1	102,71	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	273.086
1/07/2019	31/07/2019	1	102,94	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	270.024

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la diferencia	Deuda por diferencia	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
1/08/2019	31/08/2019	1	103,03	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	268.829
1/09/2019	30/09/2019	1	103,26	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	265.786
1/10/2019	31/10/2019	1	103,43	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	263.546
1/11/2019	30/11/2019	2	103,54	128,27	1.097.365	2.194.730	131.700	524.200
1/12/2019	31/12/2019	1	103,80	128,27	1.097.365	1.097.365	131.700	258.695
1/01/2020	31/01/2020	1	104,24	128,27	1.139.064	1.139.064	136.700	262.584
1/02/2020	29/02/2020	1	104,94	128,27	1.139.064	1.139.064	136.700	253.234
1/03/2020	31/03/2020	1	105,53	128,27	1.139.064	1.139.064	136.700	245.450
1/04/2020	30/04/2020	1	105,70	128,27	1.139.064	1.139.064	136.700	243.223
1/05/2020	31/05/2020	1	105,36	128,27	1.139.064	1.139.064	136.700	247.684
1/06/2020	30/06/2020	1	104,97	128,27	1.139.064	1.139.064	136.700	252.836
<b>TOTALES</b>						44.564.734	4.967.800	12.327.340

### 3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

<b>(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES</b>	Retroactivo Liquidado	\$ 44.564.734,00
	Indexación	\$ 12.327.340,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 4.967.800,00
	<b>(=) SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 51.924.274,00</b>
<b>(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA</b> (Resolución SUB 349660 de 2022)	Mesadas	\$ 41.382.072,00
	Mesadas Adicionales	\$ 3.182.662,00
	Indexación	\$ 10.640.365,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 4.967.800,00
	<b>(=) SUB-TOTAL PAGOS</b>	<b>\$ 50.237.299,00</b>
<b>(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO</b>		<b>\$ 1.686.975,00</b>

**= UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.686.975,00).**

**SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **\$1.000.000,00** por concepto de agencias en derecho conforme lo ordenó el numeral tercero de la Sentencia No. 59 del 30 de noviembre de 2022 y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc90ede1c38f57868bd9ad5d4a86f4505a39b8dd6e02c8e74d4c58422bf5e17**

Documento generado en 13/03/2023 10:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 784**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ARISTÓBULO OSORIO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00340-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 160 del 23 de enero de 2023 mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito.

La providencia objeto de ataque se notificó por estado No. 009 del 24 de enero de 2023. Por tanto, los recursos formulados el 26 de enero de 2023 fueron oportunos. Además, conforme el numeral 10 del artículo 65 del CPT y SS, ésta providencia judicial es pasible de la apelación subsidiaria, la cual, en caso de concederse, será en el efecto devolutivo por mandato del artículo 108 del CPT y SS.

En concreto, la parte ejecutante funda su desacuerdo (1) La liquidación de los intereses de mora y (2) La liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**1.- DE LOS INTERESES DE MORA**

Adujo la parte recurrente que en la liquidación de los intereses moratorios aplicó la siguiente fórmula matemática:

*“...Deuda por mesadas\*Interés de mora mensual\*Días en mora/30...”*

A partir de esa formulación aritmética la parte recurrente evidencia su desacuerdo y aduce que el despacho judicial no consignó la fórmula matemática para el cálculo de los intereses.

La reposición en este punto se resolverá en forma negativa. Es decir, se mantendrá la determinación contenida en el Auto No. 160 del 23 de enero de 2023 respecto de la liquidación del crédito por las siguientes razones:

No existe controversia en que: (1) El interés moratorio se liquida desde el 26-Mar-2007, (2) Dicho interés se liquida hasta el 30 de junio de 2022, y (3) La tasa de interés base certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia es el 30,60% efectivo anual.

Debe recordarse que cada mesada pensional tiene una fecha de exigibilidad diferente, por tanto, el periodo de mora de cada mesada insoluta es necesariamente diferente. Es periodo se calcula en días corridos entre la fecha de pago del retroactivo (30-Jun-2022) y la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional (fin de cada mes).

Como el periodo de mora se calcula en días es necesario convertir la tasa de interés moratorio efectivo anual a interés moratorio efectivo diario.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, señaló:

“...Síntesis: Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año... **no se puede dividir por un denominador**, sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática...” (Resaltado de este juzgado)

La fórmula matemática para convertir una tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria es la siguiente:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100; \text{ donde } i \text{ es la tasa efectiva anual}$$

Esa formulación matemática fue la que utilizó el juzgado para determinar que el interés moratorio efectivo diario es del 0,0732%.

Aquí subyace el error de la liquidación efectuada por la parte ejecutante puesto que, al calcular el tiempo de mora en días, no es procedente aplicar una tasa moratoria mensual para determinar el valor económico del interés de mora. En suma, **no es válido mezclar tiempo de mora en días y tasa interés de mora en meses.**

Finalmente, para calcular el valor de los intereses de mora para cada mesada pensional este juzgado utiliza la siguiente fórmula:

$$\text{Interés de mora} = \text{Valor mesada} * \text{Días de mora} * \text{Tasa de mora efectiva diaria}$$

En consecuencia, este juzgado no avizora los errores que la parte ejecutante señala en la liquidación de los intereses.

## 2.- DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Adujo la parte recurrente que las providencias que integran el título base de recaudo ejecutivo no contienen la orden expresa de realizar estos descuentos y por tanto no puede el juez en la ejecución aplicarlos.

Para resolver negativamente el fundamento del recurso, baste recordar que: (1) El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 que los aportes al sistema de salud de los pensionados están exclusivamente a su cargo; (2) El artículo 157 de la Ley 100 de 1993 establece que los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo; (3) El numeral 3 del artículo 160 de la Ley 100 de 1993 establece que es un deber de cada afiliado obligatorio al régimen contributivo el pago de las cotizaciones; (4) El artículo 204 de la Ley 100 de 1993 establece el monto y distribución de esas cotizaciones.

Es decir, no es necesario que las sentencias objeto de ejecución autoricen el descuento de los aportes para Sistema General de Seguridad Social en Salud puesto que ellos operan por ministerio de la ley. Son un deber de cada afiliado obligatorio y no puede pretenderse que se omita su pago sobre el insólito argumento de que no fueron expresamente autorizados en las sentencias objeto de ejecución.

Para ratificar lo expuesto, baste señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado (Sentencia SL3759-2022) que las cotizaciones o aportes a salud de pensionados operan por ministerio de la ley, sin que para su realización se requiera orden judicial, así:

“...Importa no olvidar que conforme los artículos 157, 203 y 204 de la Ley 100 de 1993, el último modificado por el 1 de la Ley 1250 de 2008, en armonía con el 42, inciso 3 del Decreto 692 de 1994 y 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los pensionados son afiliados obligatorios al régimen contributivo en salud. Empero, igual que la población económicamente activa, deben aportar al sistema, en aras de garantizar su financiación.

(...)

En ese orden, es claro que ningún gravamen adicional se impuso a (...) dada su calidad de beneficiaria del sistema de seguridad social en salud, por ministerio de la ley. En beneficio de la celeridad en el cumplimiento de las decisiones judiciales, conviene recordar (...) que el servicio de salud se financia con las deducciones que se practican a las mesadas de los pensionados. **De esta suerte, la orden impartida en la decisión gravada no era necesaria, ni genera un perjuicio adicional...**”

(Resaltado de este despacho)

En conclusión, como ya se anticipó, no se repondrá Auto No. 160 del 23 de enero de 2023 y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 160 del 23 de enero de 2023, conforme se indicó en las motivaciones.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 160 del 23 de enero de 2023, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

#### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME/ADFCh  
E-340-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2d2085d015d3a97752ee9dab16166af15ef0091a107afebd5e564c5e23238**

Documento generado en 13/03/2023 10:12:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 790**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA
Incidentado	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM"
Radicación	76001-3105-015-2022-00397-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 071 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR... que, dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones pertinentes, a efecto de que a través de la entidad encargada de atender el servicio de salud del establecimiento penitenciario y carcelario de Jamundí disponga la evaluación y tratamiento odontológico necesario para el interno, JHONNY HERNANDEZ ARBOLEDA... Debiendo proceder, en caso de ser necesario y a través de quien corresponda a solicitar autorizaciones de procedimientos y servicios que requiera, incluyendo controles, entrega de medicamentos y prótesis según prescripción médica...”

La parte incidentante, con mensaje de datos del 14 de febrero de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...los accionados a la fecha no cumplen lo ordenado en la sentencia precitada... y por lo tanto siguen conculcados mis derechos fundamentales...”

En consecuencia, mediante Auto No. 485 del 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM" por intermedio de ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director y a su superior GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC. Adicionalmente, con Auto No. 620 del 27 de febrero de 2023<sup>2</sup>, se inició el trámite incidental.

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 225 de 2023, entregado electrónicamente el 15 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> Notificado mediante Oficio No. 275 de 2023, entregado electrónicamente el 28 de febrero de 2023.

Con mensaje de datos radicado el 01 de marzo de 2023, la parte incidentada señaló, en concreto, que:

“...el señor HERNANDEZ ARBOLEDA JHONNY, fue valorado el día 23 de febrero del presente anuario por la odontóloga JULIETH ARBOLEDA.

#### EVOLUCIÓN:

La galeno tratante deja nota donde consulta manifiesta que asiste a consulta odontológica al examen clínico se observa dientes que presentan caries, restos radiculares se le explica al paciente el tratamiento a seguir. paciente entiende y acepta el tratamiento se iniciará con tratamiento del diente 22 resina vestibulo mesial...”

Dicha comunicación fue puesta en conocimiento mediante Auto No. 680 del 03 de marzo de 2022<sup>3</sup> y se le concedió el término de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto.

La parte accionante, dentro del término concedido en el Auto No. 680 del 03 de marzo de 2022, no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 071 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, a favor de la parte accionante JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM".

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

---

<sup>3</sup> Notificado mediante Oficio No. 328 de 2023, entregado electrónicamente el 03 de marzo de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA	Bloque No. 2, Patio No. 6A, COJAM, Kilometro 2.7 vía Bocas del Palo, Jamundí
GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC	<a href="mailto:roccidente@inpec.gov.co">roccidente@inpec.gov.co</a>
ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director COJAM	<a href="mailto:direccion.cojamundi@inpec.gov.co">direccion.cojamundi@inpec.gov.co</a> y <a href="mailto:juridica.cojamundi@inpec.gov.co">juridica.cojamundi@inpec.gov.co</a>

### NOTIFÍQUESE

### JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-397-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ce92734bfe3579be8ca545f4b89848126c31f0cc28375a2ee7b1df7920e265**

Documento generado en 13/03/2023 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 787**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LINA MARCELA MONDOL
Ejecutada	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"
Radicación	76001-3105-015-2022-00423-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución contenida en el Auto No. 2248 del 13 de septiembre de 2022 y la solicitud de suspensión del proceso.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de COMPENSACIÓN, NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN, PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL A LAS ENTIDADES NO A LA PARTE EJECUTANTE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Las excepciones de FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN, PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL A LAS ENTIDADES NO A LA PARTE EJECUTANTE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, formuladas por la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, COMPENSACIÓN y NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Pese a lo anterior, es importante hacer claridad en los siguientes puntos que planteó la parte ejecutada en el contenido de sus excepciones improcedentes:

1.- La parte ejecutada adujo que la solicitud de ejecución y el mandamiento de pago (Auto No. 2248 del 13 de septiembre de 2022) contienen obligaciones que no están contenidas en el título judicial base de recaudo ejecutivo.

Especialmente se refirió a la indexación de condenas, el subsidio de transporte y las bonificaciones por navidad.

Para erradicar desde ya la equivocación de la parte ejecutada en ese sentido es importante recordar el tenor literal del título base de recaudo en comparación con el mandamiento de pago, así:

<b>Título Base de Recaudo</b>	<b>Mandamiento de Pago</b>
<p><b>SEGUNDO: CONDENAR...</b> a reintegrar a... al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y remuneración sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales compatibles con la acción de reintegro, en igual forma se efectúa los aportes al sistema de seguridad social desde que se produjo la terminación...</p>	<p><b>PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,</b> por la vía ejecutiva laboral, en contra de... y a favor de... por concepto de la obligación de hacer consistente en reintegrar a la parte ejecutante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y remuneración, sin solución de continuidad...</p>
<p><b>TERCERO: CONDENAR...</b> a pagar a... todos los salarios y prestaciones que demanda la acción de reintegro sin solución de continuidad.</p>	<p><b>SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,</b> por la vía ejecutiva laboral, en contra de... y a favor de... por concepto del pago de los salarios y las prestaciones sociales compatibles con la acción de reintegro, sin solución de continuidad, causados entre la terminación del vínculo laboral y el momento efectivo del reintegro ordenado. Autorizar al descuento de los dineros pagados por concepto de la liquidación definitiva del contrato de trabajo.</p>
<p><b>CUARTO: AUTORIZAR</b> a... a descontar, del retroactivo que deba pagar por salario y prestaciones, los dineros pagados por la indemnización que le fue previamente cancelados a la demandante.</p>	

Es evidente que el mandamiento de pago se ajusta exclusivamente a las obligaciones impuestas en el título judicial base de recaudo ejecutivo contenido en la Sentencia No. 158 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 096 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por tanto, no le asisten razón a la parte ejecutada.

2.- La parte ejecutada señalar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social producto del reintegro de la parte ejecutante deben ser pagados a las entidades correspondientes de acuerdo con el origen de cada tipo de aporte. Pero, en el mandamiento de pago quedó consignado como una obligación directa a favor de la parte ejecutante.

En ese sentido, se procederá a corregir el numeral tercero Auto No. 2248 del 13 de septiembre de 2022 para introducir esa claridad en el destino de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

3.- La solicitud de suspensión del proceso mientras se resuelve una acción constitucional incoada en contra de las decisiones judiciales objeto de ejecución es improcedente. Ello por cuanto no se ajusta a las previsiones del artículo 161 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

A parte de ser una petición notoriamente improcedente, el objeto de ella es dilatar la ejecución de unas obligaciones laborales declaradas en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

4.- Aduce la parte ejecutada que no conoce los anexos de la solicitud de ejecución y solicita se requiera a su contraparte para que los aporte.

Es extraño que se plantee esta situación por cuanto los anexos del proceso ejecutivo están contenidos en el proceso ordinario de cual se origina (76001-3105-015-2017-00560-00).

En ese proceso ordinario actuó como apoderado judicial el mismo abogado que contesta la solicitud de ejecución.

Además, al momento de surtirse la notificación personal (23-Nov-2022) del mandamiento de pago, este juzgado remitió enlace electrónico al expediente digital del proceso ejecutivo, el cual contiene toda la documentación propia de la ejecución.

Por tanto, se exhortará al apoderado de la parte ejecutada para que ajuste sus actuaciones a los deberes y responsabilidades que prevé el ordenamiento, especialmente el artículo 78 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero del Auto No. 2248 del 13 de septiembre de 2022 el cual quedará como sigue:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" y a favor de LINA MARCELA MONDOL, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.113.661.469, por concepto del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, causados, sin solución de continuidad, entre la terminación del vínculo laboral y el momento efectivo del reintegro ordenado los cuales deberán trasladarse por la parte ejecutada a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral correspondientes para cada tipo de aporte.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso formulada por la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" en fundamento de la improcedente excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"

**TERCERO: EXHORTAR** al apoderado judicial de la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", abogado ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO, para que ajuste sus actuaciones a los deberes y responsabilidades que prevé el ordenamiento, especialmente el artículo 78 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la solicitud de ejecución por la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI".

**QUINTO: NO TENER EN CUENTA**, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", consistentes en FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN, PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL A LAS ENTIDADES NO A LA PARTE EJECUTANTE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en COMPENSACIÓN y NULIDAD POR INDEBIDA

REPRESENTACIÓN, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-423-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e4d09b7c6fbc6313ca959fb45af787e2c10833c7a0fc34748ca201ed13db4**

Documento generado en 13/03/2023 10:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RAD. 202200423 - DEMANDANTE: LINA MARCELA MONDOL**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>

Lun 12/12/2022 15:14

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Felipe Madriñan Castiblanco <andresmadrinan@comfandi.com.co>

Buenas tardes,

Señores,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Ciudad.

Por medio de la presente nos permitimos enviar contestación de la demanda de la referencia y presentación de excepciones de fondo, dentro del termino legal para ello.

Muchas gracias, solicitamos acusen de recibido el presente mensaje.



**Aviso de confidencialidad:** La información contenida en este mensaje electrónico y sus anexos es confidencial, no es dominio público y está destinada únicamente a la persona y organización a quien está dirigida. Si este mensaje no está dirigido a usted, por favor tenga presente que no tiene autorización para leer este email, copiarlo, usarlo o derivarlo a cualquier otra persona que no sea aquella a quien está dirigido. Si recibe este mensaje por error, por favor avise de manera inmediata al remitente, luego de lo cual rogamos a usted destruya el mensaje original. Cualquier retención, difusión, distribución, copia y/o de la información contenida en él, está totalmente prohibido y podrá ser objeto de sanción en términos establecidos por la ley.

Señor,  
**JUEZ QUINCE (15º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LINA MARCELA MONDOL  
**DEMANDADA:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.  
**RADICACIÓN:** 202200423

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

**ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Director Administrativa Suplente y como tal Representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**, Corporación de carácter privado, sin ánimo de lucro, con existencia legal y domicilio en Cali, con NIT. 890.303.208-5 y personería jurídica reconocida por Resolución No. 2734 del 3 de octubre de 1957, expedida por el Ministerio de Justicia, dirección electrónica para notificaciones: [notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co) todo lo cual acredito con la constancia expedida al respecto por la Superintendencia de Subsidio Familiar, documento que acompaño, manifiesto a Usted por medio de este escrito que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con C.C. No. 1.144.024.855 de Cali, Abogado portador de la T.P. No. 234.417 del C. S. de la Judicatura, dirección electrónica para notificaciones: [notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co) y [andresmadrinan@comfandi.com.co](mailto:andresmadrinan@comfandi.com.co) para que se notifique y conteste la demanda, formule excepciones, llame en garantía, formule incidentes y realice todas las gestiones pertinentes de esta clase de mandato y en defensa de mis intereses.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, solicitar, contestar, presentar recursos, asistir a audiencias, radicar, presentar y demás facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, al igual que todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión, en beneficio de los intereses de la Caja de Compensación.

Solicito a usted, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Sinceramente,

**Se entiende otorgado el poder con la remisión de la contestación de la demanda y este poder a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.**

**ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**

C.C. No. 66.783.599

Representante Legal

[notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co)

Acepto el presente poder

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe Madrián Castiblanco', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**ANDRÉS FELIPE MADRIÁN CASTIBLANCO**

C.C. No.1.144.024.855 de Cali

T.P. No. 234.417 del C.S.J

[notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co) y [andresmadrian@comfandi.com.co](mailto:andresmadrian@comfandi.com.co)

Señores,  
**JUZGADO QUINCE (15º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LINA MARCELA MONDOL  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –  
COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.  
RADICACIÓN: 202200423**

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA**

**ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (V), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.024.855 de Cali y T.P. No. 234.417 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMANDI)** parte demandada dentro del proceso de la referencia, entidad identificada con NIT número 890.303.208-5, domiciliada principalmente en la ciudad de Santiago de Cali (V); encontrándome dentro del término legal previsto<sup>1</sup>, respetuosamente procedo a **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda ejecutiva impetrada por la señora **LINA MARCELA MONDOL** contra mi representada, a continuación de proceso ordinario y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos.

#### **I. A LOS HECHOS:**

Al tratarse de una solicitud de ejecución de sentencia no fueron presentados hechos sobre los cuales pronunciarse, sin embargo es necesario indicar al Despacho que en las excepciones de fondo que se plantearan a continuación nos referiremos en primer lugar al folio que menciona la accionante en su solicitud, el cual no fue compartido dentro de los documentos de notificación a mi representada, y que se torna en documento indispensable para efectos de que el título preste mérito ejecutivo, es decir que sea claro expreso y exigible, de igual forma nos pronunciaremos frente a los valores indicados en la sentencia judicial y su dicotomía frente a la solicitud de ejecución, pues en ningún momento se reconoce dentro de la sentencia el subsidio de transporte, y no puede entonces, asumirse por la parte actora que los mismos deberán reconocerse toda vez que la parte resolutive de la sentencia no se menciona nada sobre el particular, y en estos casos no se puede entrar en interpretaciones sobre el resuelve, por el contrario este se debe aplicar de manera objetiva y literal.

#### **II. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones que tienen como finalidad el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales compatibles con reintegro, la indexación, las costas de ambas instancias del proceso ordinario, y las costas que se generen en este proceso ejecutivo. Lo anterior de acuerdo con las excepciones de fondo que se plantearan en esta contestación.

<sup>1</sup> La notificación personal de la demanda se realizó el día nueve de septiembre de 2020, al correo electrónico de notificaciones judiciales de COMFANDI, lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el término empezó a correr a partir del día catorce (14) de septiembre de 2020, es decir que el término de los diez (10) días de traslado para dar contestación la presente contestación vencería el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, presentándose por tanto esta contestación dentro del término legal.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito por medio de la presente formular las siguientes excepciones de fondo y/o merito, en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia.

#### 1. COMPENSACIÓN.

Para el caso particular, se alega esta excepción toda vez que la misma fue reconocida en sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en donde se indico en el numeral cuarto de la parte resolutive lo siguiente:

**CUARTO: AUTORIZAR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALL DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI a descontar, del retroactivo que deba pagar por salario y prestaciones, los dineros pagados por la indemnización que le fue precisamente cancelados a la demandante.

De igual forma en el numeral segundo del mandamiento ejecutivo de pago, se indica lo siguiente:

**(...) Autorizar al descuento de los dineros pagados por concepto de la liquidación definitiva del contrato de trabajo.”**

De esta manera, es claro el titulo ejecutivo en cuanto a que mi representada está autorizada para efectos de compensar y/o descontar del pago de las obligaciones dispuestas en la sentencia No. 158 del diez (10) de junio de 2019, confirmada por la sentencia 96 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala laboral, el pago de liquidación realizado a la demandante, y que fue por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$3.358.028)** en año 2017, según se demostró en el proceso judicial, con la prueba de la constancia de dicho pago, en la liquidación de la demandante.

En ese orden de ideas y dado que dentro de la solicitud de ejecución presentada por la abogada Jaquelin Quintero, no se tiene en cuenta dicho descuento, ni tampoco en los documentos anexos a la solicitud de ejecución, en donde se calculan de manera indiscriminada unas sumas de dinero que no tienen soporte en la sentencia objeto de ejecución, es necesario que este valor quede a favor de mi representada en caso de que se resuelvan favorablemente a la demandante las excepciones de mérito planteadas en este escrito.

La compensación y autorización de descuento contemplada en la sentencia base de ejecución, es un modo de extinción de las obligaciones, según lo dispuesto por el código civil colombiano en su artículo 1625.

De igual forma, entiende la jurisprudencia que de la concordancia de los preceptos contenidos en los artículos 1.156, 1.195 y siguientes y 1.202, todos ellos del Código Civil, el primero que describe las causas extinción de las obligaciones, y el último de los efectos de la compensación, cabe concluir que se trata de un modo de extinción de las obligaciones entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras, **sin que sea necesario la realización efectiva de la prestación ya que cada acreedor queda satisfecho con la deuda que debe cumplir.** Ambas prestaciones, entiende la jurisprudencia, son homogéneas (artículo 1.196 del Código Civil) y el efecto extintivo referido evita operaciones innecesarias, sin que sea preciso reclamar aquello que habría que cumplir.

## 2. NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

El artículo 442 del Código General del Proceso, estipula las excepciones de mérito que pueden proponerse en procesos ejecutivos, indicando en el numeral segundo lo siguiente:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación** o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Para este caso particular, quien aparentemente ejerce el derecho de postulación de la Sra. Lina Marcela Mondol, es la Dra. Jaqueline Montealegre Gamboa, según se puede observar de la solicitud de ejecución presentada al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en la cual manifiesta la Dra. Jaqueline que actúa en nombre y representación de la demandante, sin embargo tal y como es conocido, para llevar a cabo la representación de una persona es necesario un acto de apoderamiento, que para estos efectos, se materializa en un poder, especial amplio y suficiente, conferido de la manera en que lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso

*“(…)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)”*

*“(…)Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (…)”*

y actualmente también podrán ser conferidos por mensaje de datos según los requisitos dispuestos por el artículo 5 de la Ley de virtualidad 2213 de 2022, puede ser conferido por medio de mensaje de datos.

Ahora bien, al tratarse de un proceso ejecutivo, y no un proceso de única instancia, en los cuales se permite que el mismo demandante acuda personalmente al proceso judicial, es necesario para estos efectos la representación por parte de un abogado titulado, para que ejerza el derecho de postulación, entendido este como:

*“El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.”*

Así las cosas, es importante indicar que no es posible iniciar una acción judicial de esta índole sin tener poder para ello, lo anterior se menciona toda vez que ni dentro de la solicitud de ejecución, ni dentro de los archivos compartidos por el Despacho en la notificación de esta demandante ejecutiva, hemos podido avizorar que la demandante Lina Marcela Mondol, haya otorgado poder a la abogada Jaqueline Quintero para efectos de entablar o llevar a cabo este proceso ejecutivo, si bien es cierto, se observa poder especial, amplio y suficiente otorgado por la demandante al Dr. JOSE OMAR SALAZAR, este poder fue otorgado para efectos de la representación de la demandante en el proceso ordinario laboral de primera instancia con el único fin de que mediante la interposición de demanda

laboral de reintegro se declarara la existencia de contrato laboral, el reintegro y el pago de las sumas, no para un procesos ejecutivo, de modo que dicho poder además de no estar otorgado para adelantar un procesos ejecutivo, fue otorgado al Dr. José Omar Salazar, abogado que no pidió la solicitud de ejecución, y que adicionalmente al no tener facultades para entablar dicho procesos judicial, porque no estaba dentro del alcance del poder, mucho menos podría entrar a sustituir a la Sra. Jaqueline Quintero, que en todo caso se reitera no existe poder de sustitución a favor de la abogada Jaqueline.

Ahora bien, tampoco se encuentra dentro del plenario, poder especial, amplio y suficiente otorgado por la demandante a la abogada Jaqueline Quintero, con lo cual se presenta una indebida representación de la demandante Lina Marcela Mondol. La cual puede alegarse por mi representada atendiendo la etapa primigenia en la que nos encontramos de este proceso ejecutivo, y lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. **(Lo subrayado y en negrillas por fuera del texto.)**

De igual forma mi representada no ha dado lugar al hecho que origina esta excepción.

### **3. FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN.**

El artículo 422 del código general del proceso, da una definición de título ejecutivo y los requisitos que estos deben tener para efectos de que presten merito ejecutivo, y puedan ser presentados ante autoridad judicial, con el objetivo de que el Juez ordene por medio de mandamiento ejecutivo de pago el cumplimiento de obligaciones, claras, expresas y exigibles.

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De igual forma el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la procedencia de la ejecución en materia laboral, de la siguiente manera:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento

por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (subraya de la Sala).

La jurisprudencia ha sido reiterativa al momento de definir que, para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago, el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, entendiéndose por cada uno de estos términos lo siguiente:

**Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

**Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

**Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes.

De manera que es vital que las obligaciones que se consagren en los títulos ejecutivos sean claras, expresas y exigibles.

Para el caso concreto se evidencia que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito, ordeno lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR NO DEMOSTRADA la totalidad de las excepciones propuestas por el demandado.*

*SEGUNDO: CONDENAR al demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI a reintegrar a LINA MARCELA MONDOL con c.c. 1.113.661.469 de Palmira (Valle) al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y remuneración sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales compatibles con la acción de reintegro, en igual forma se efectúa los aportes al sistema de seguridad social desde que se produjo la terminación hasta.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandante a pagar a la demandante todos los salarios y prestaciones que demanda la acción de reintegro sin solución de continuidad.*

*CUARTO: AUTORIZAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI a descontar, del retroactivo que deba pagar por salario y prestaciones, los dineros pagados por la indemnización que le fue precisamente cancelados a la demandante.*

*QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000) en favor del demandante y a cargo del demandado.”*

Así las cosas el mandamiento ejecutivo de pago y las pretensiones de la demandante no pueden estar por fuera de lo descrito de manera expresa por la sentencia en mención, es decir no puede solicitarse como en efecto se hizo por parte de la demandante en la solicitud de ejecución, que se reconozca la indexación sobre las sumas adeudadas, pues el título ejecutivo (Sentencia Judicial) no dice nada frente a este aspecto, de modo que al no estar expresa esta circunstancia en el título ejecutivo no es posible el cobro de la misma a mi representada.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 278 del Código General del Proceso establece el contenido de la sentencia, indicando:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.

En este caso particular, se puede observar sin lugar a elucubraciones que dentro del resuelve de la sentencia no se indica en ninguno de los numerales que sobre el pago de salarios y prestaciones sociales, debe hacerse la indexación hasta la fecha del pago efectivo, por ello, los documentos anexos a la solicitud de liquidación, junto con los valores allí establecidos con indexación no deben reconocerse por parte de mi representada, existiendo una incongruencia entre lo establecido en la sentencia, con lo solicitado por la demandante.

Sobre el tema también es importante mencionar que se liquida el subsidio de transporte, el cual tampoco fue reconocido en la sentencia, y mucho menos unas bonificaciones de navidad que menciona la actora, sin siquiera haberse establecido en que casos estas bonificaciones que son extralegales se entregan a los colaborados de COMFANDI.

Frente al salario mínimo debe establecerse que no se trata de un componente salarial, como se ha reconocido por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la justicia laboral, ni es una prestación social, por lo cual este subsidio no se encuentra expreso dentro de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, y no podría efectuarse dicho cobro a mi representada.

Es importante referenciar un antecedente que sobre el particular se dio por el tribunal superior de Medellín, sala segunda de decisión laboral del veintiséis (26) de julio de 2021, en proceso identificado con el radicado No. 05-360-31-05-001-2021-00105-01, demandante JAIME LEON JARAMILLO VELEZ y demandada CERVECERIA UNIÓN S.A., se suscitó un problema jurídico idéntico al aquí planteado en esta excepción de fondo, en la cual el tribunal decisión de la siguiente manera:

Partiendo de lo anterior considera la sala que no le asiste razón a la parte ejecutante en tanto que del título ejecutivo base de ejecución constituido en las sentencias del proceso ordinario aludido, en parte alguna se hizo alusión a que las sumas objeto de condena debería de ser indexadas al momento del pago. Conforme a lo anterior, lo pretendido por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad toda vez que el título ejecutivo con respecto a lo pretendido,

esto es, la indexación de las sumas objeto de condena y los intereses legales que se causen hasta el pago total de la obligación, no cumple con el requisito de ser un título expreso, por cuanto en el mismo no se encuentra la obligación debidamente determinada, especificada y patentada. Por lo anterior lo legal y pertinente será CONFIRMAR el auto emitido el 12 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, por medio del cual se NEGÓ y RECHAZÓ la solicitud el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante

Así las cosas, se presenta de manera ostensible una discordancia entre el título ejecutivo base de este proceso y la solicitud de ejecución, en la cual se presentan unos valores que incluyen indexación de las sumas por concepto de salarios y prestaciones sociales, y el cálculo del subsidio de transporte sin que en la mencionada sentencia se diga algo sobre el particular, incumpliendo con los requisitos para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo.

#### **4. PAGO DE LO APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, DEBEN SER DIRECTAMENTE A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO A LA DEMANDANTE.**

El pago de los aportes a seguridad social, en caso de resolverse favorablemente las excepciones aquí planteadas, deben ser reconocidas a la demandante, sin embargo, el pago se efectuará a las entidades de seguridad social, de modo el hecho de que se presenten como parte de la liquidación no indica que estos deban pagarse directamente a la Sra. Lina Mondol.

#### **5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Mi representada ha formulado acción de tutela en contra de las decisiones expedidas por el despacho y el tribunal superior del distrito judicial, toda vez que a consideración de esta corporación no era aplicable al caso concreto la estabilidad laboral reforzada, en el caso expreso la debilidad manifiesta, y no se demostraron dentro del proceso laboral los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 049 DE 2017, para que esta figura aplicara. Por lo cual mientras se adopta la decisión solicitamos suspender el presente proceso judicial.

### **III. A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:**

Manifiesto que **ME OPONGO** al decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda tal y como se indico en los memoriales allegados al Despacho para efectos de exceso de embargos que eran susceptibles de afectar económicamente a mi representada.

### **V. PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

#### **A. DOCUMENTALES:**

Anexo para que en el momento oportuno sean tenidas en cuenta, las siguientes pruebas documentales:

1. Poder especial a mí conferido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.**

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**.

3. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

#### **VI. FRENTE A LOS FUNDAMENTO DE DERECHO, ANEXOS Y NOTIFICACIONES:**

No se indicaron en la demanda más fundamentos de derecho, diferentes al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, frente al cual, no tengo ningún pronunciamiento, ya que la acción promovida se trata de un proceso ejecutivo.

A pesar de que se enunció un acápite de anexos, el mismo no existe y desconozco qué anexos se aportaron con la demanda, por lo que solicito al despacho respetuosamente que requiera a la parte actora para que me allegue copia de estos.

Frente a las notificaciones no tengo ningún pronunciamiento.

#### **VII. NOTIFICACIONES:**

1.- Las de la parte demandante, en el lugar indicado en la demanda.

2.- Mi mandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**:

Recibe notificaciones en la Carrera 23 No. 26B-46 de la ciudad de Santiago de Cali (V) y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co)

3.- **El suscrito:**

Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en la Carrera 23 No. 26B-46 de la ciudad de Santiago de Cali (V), celular: 317-5445980 y teléfono: 3340000 extensión 2841 – 2842.

**Igualmente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:**

[andresmadrinan@comfandi.com.co](mailto:andresmadrinan@comfandi.com.co)

La primera dirección no es de notificaciones judiciales de esta corporación y solamente serán válidas para los efectos de este proceso judicial.

[notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co)

Del señor juez, respetuosamente



**ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO**  
**C.C. No. 1.144.024.855 de Cali.**  
**T.P. 225.341 del C.S.J.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE	: JAIME LEON JARAMILLO VELEZ
DEMANDADO :	: CERVECERIA UNION S.A
TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO NACIONAL	: 05-360-31-05-001-2021-00105-01
RADICADO INTERNO	: 122-21
DECISIÓN	: CONFIRMA
ACTA NÚMERO	: 173

En la fecha, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante dentro del auto de la referencia. La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por el ponente, Doctor HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, que a continuación se traduce en la siguiente decisión:

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante allega escrito mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad CERVECERÍA UNIÓN S.A y a favor de JAIME LEON JARAMILLO VELEZ, con base en la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 12 de agosto de 2014, en el proceso con radicado 05360310500120130019300, por las siguientes sumas:

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$31.947.705) resultantes de la diferencia entre al valor pagado por la parte demandada mediante depósito judicial en el mes de diciembre de 2020 y el valor indexado (IPC) de la condena de la

Sala Primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín del 12 de agosto de 2014, así:

- Valor condena al mes agosto (08) del año 2014: \$110.963.403
  - Valor indexado al mes diciembre (12) del año 2020: \$142.911.108
  - Diferencia entre el valor pagado y el valor indexado al IPC: \$31.947.705
2. Por los intereses legales que se causen hasta el pago total de la obligación.

Posteriormente, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, mediante providencia del 12 de mayo de 2021, rechazó la demanda ejecutiva interpuesta al considerar que los conceptos por los cuales se pretende adelantar la ejecución, esto es, indexación e intereses legales, no fueron objeto de condena en el proceso declarativo adelantado por la parte demandante.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación manifestando que el título base para el cobro, no es otro que la sentencia ya referida del Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral y que al contrario de lo que argumenta la señora Juez, la indexación que se reclama no es una pretensión adicional que deba ser objeto de condena, sino el puro y legal derecho que tiene el demandante - acreedor en este caso- para evitar el envilecimiento por el transcurso del tiempo del valor que se le debe pagar; que el desconocer que el demandante tiene derecho a la indexación del valor que debió pagársele en el mes de agosto de 2014, solamente implicaría un favorecimiento injusto a la parte demandada quien no podría beneficiarse de su propia culpa, esto es, debiendo pagar una sentencia el 12 de agosto de 2014, interpone un recurso extraordinario que resulta inocuo y ahora pretende pagar el mismo valor casi 7 años después.

Aclara que la demandada conoce de dicha ejecución sobre la que ha pronunciado negativamente, pero en virtud del derecho fundamental de acceso a la Justicia, no tiene porque un ciudadano trabajador soportar la

carga de la mora judicial, pues es evidente que un proceso de duración razonable no se extiende por 8 años y esto no puede aprovecharse por la obligada para demorar el pago sin el reconocimiento de los perjuicios por la mora en el mismo; los cuales que en este caso son compensados al menos, con la actualización del valor en el tiempo.

Que de no reconocerse el derecho al recibir el valor indexado que tiene similar propósito que la tasa de interés legal, se desconocería uno de los efectos de la función económica del dinero en detrimento del patrimonio del acreedor.

Que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – se ha manifestado de manera reciente y reiterada sobre la obligatoriedad del reconocimiento de la indexación en favor de quien debe recibir la indemnización o compensación, para lo cual cita a partes de las sentencias con radicado 39980 de 2013 MP: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, sentencia del 25 de noviembre de 2020 SL4698-2020 Radicación Nro, 86013 y sentencia SL359-2021 Radicación n° 86405 del 03 de febrero de 2021.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia objeto de apelación y se libre mandamiento de pago.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 2ª de 1984; los Artículos 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Artículos 65 y 66A del C.P.L y de la S.S., respectivamente, entendiendo que las partes quedaron conformes con lo resuelto de más en la primera instancia.

Conforme el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es susceptible del recurso de apelación, el auto proferido, toda vez que el mismo decide el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo.

El problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si conforme a lo ordenado en las sentencias del proceso ordinario debe librarse mandamiento de pago por la suma de \$31.947.705 resultantes de la diferencia entre el valor pagado por la parte demandada mediante depósito judicial en el mes de diciembre de 2020 y el valor indexado (IPC) de la condena de la Sala Primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín del 12 de agosto de 2014, o si el contrario le asiste razón al a quo en negar dicho mandamiento.

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del C.G.P establece con respecto al título ejecutivo lo siguiente:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.* (subraya de la Sala)

Más concretamente en lo que se refiere a la procedencia de la ejecución en materia laboral establece el artículo 100 del C.P.L lo siguiente:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.* (subraya de la Sala).

Partiendo de lo anterior debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P el juez emite autos y sentencias. Particularmente en lo que se refiere a las sentencias y el contenido de las mismas el artículo 280 de la misma normativa expresa:

*“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

**La parte resolutive** se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.**

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.*

Ahora, con respecto a los requisitos del título ejecutivo, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

a. **Que la obligación sea clara:** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

b. **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. *Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

c. **Que la obligación sea exigible:** *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes*

*contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).*

Partiendo de todo lo descrito debe observarse que fue lo que se ordenó en la sentencia del proceso ordinario del cual ahora se pretende la ejecución.

Según sentencia del 30 de abril de 2014, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05360310500120130019300, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, dentro del proceso ordinario aludido ABSOLVIO a la sociedad CERVECERIA UNION S.A de todas las pretensiones incoadas por el señor JAIME LEON JARAMILLO.

Ante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 05 de agosto de 2014, REVOCÓ en su integridad la sentencia de primera instancia y en su lugar DECLARÓ que la causal aludida por la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante fue ilegal e injusta y en consecuencia CONDENÓ a CERVECERIA UNION S.A a pagar al señor JAIME LEON JARAMILLO VELEZ la suma de \$110.963.403 por concepto de indemnización convencional por despido injusto, y ABSOLVIO de las demás pretensiones y cargos incoados en contra de la demandada.

Posteriormente ante el recurso de casación interpuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso NO CASAR la sentencia del aludido proceso.

Como puede verse, es claro para la Sala que la pretendida indexación sobre la suma de \$110.963.403 por concepto de indemnización convencional por despido injusto ordenada en la sentencia del proceso ordinario con radicado 05360310500120130019300, más los intereses legales que se causen hasta el pago total de la obligación en momento alguno fueron objeto de pronunciamiento en las aludidas providencias.

Partiendo de lo anterior considera la sala que no le asiste razón a la parte ejecutante en tanto que del título ejecutivo base de ejecución constituido en las sentencias del proceso ordinario aludido, en parte alguna se hizo

alusión a que las sumas objeto de condena debería de ser indexadas al momento del pago.

Conforme a lo anterior, lo pretendido por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad toda vez que el título ejecutivo con respecto a lo pretendido, esto es, la indexación de las sumas objeto de condena y los intereses legales que se causen hasta el pago total de la obligación, no cumple con el requisito de ser un título **expreso**, por cuanto en el mismo no se encuentra la obligación debidamente determinada, especificada y patentada.

Por lo anterior lo legal y pertinente será CONFIRMAR el auto emitido el 12 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, por medio del cual se NEGÓ y RECHAZÓ la solicitud el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en la suma de \$454.213.

### **EL FALLO DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, por medio del cual se NEGÓ y RECHAZÓ la solicitud el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en la suma de \$454.213.

Radicado Único Nacional 05-360-31-05-001-2021-00105-01  
Radicado Interno 122-21

**TERCERO:** Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo.

**CUARTO:** Lo anterior se notifica por ESTADOS.



**HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ**



**GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ**



**CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
MEDELLÍN – SALA LABORAL - HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por estados N ° 130 del 27 de julio de 2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/100>

Radicado Único Nacional 05-360-31-05-001-2021-00105-01  
Radicado Interno 122-21

## SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 1 DE DICIEMBRE DEL 2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES BAJO LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.

### CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI  
NIT. 8903032085

DOMICILIO: 24  
DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 26B - 46 Autopista Sur Oriental  
TELÉFONO: 3340000  
EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:  
notificacionesjudiciales@comfandi.com.co

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 21 DE 1982, ARTÍCULO 42, Y LA LEY 789 DE 2002, ARTÍCULO 16, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN SUSTITUYAN O ADICIONEN. GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 2734 DE FECHA 03/10/1957 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN

### CERTIFICA

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA CORPORACIÓN ESTÁN A CARGO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU PRIMERA REUNIÓN PARA PERÍODOS DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN Y SIN PERJURIO DE SU REMOCIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN CASO QUE NO SE LLEVE A EFECTO LA ELECCIÓN, CONTINUARÁ COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO QUIEN HAYA SIDO ELEGIDO PARA EL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.



DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	JACOBO TOVAR CAICEDO	16.789.565	112 26/02/2016
SUPLENTE	ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ	66783599	135 24/03/2021
SEGUNDO SUPLENTE			
TERCER SUPLENTE	DAVID ALBERTO LONDOÑO ISAZA	16.696.618	0524 02/10/2009

### CERTIFICA

#### FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

Artículo 50°.- Son funciones del Director Administrativo: a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos internos, órdenes y resoluciones de los diversos órganos de la administración. b) Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, el estado de ejecución de los planes y programas, la situación general de la entidad y los tópicos que se relacionan con la política de seguridad social del estado. c) Rendir ante el Consejo Directivo los informes trimestrales de gestión y de resultados. d) Presentar a la Asamblea General en asocio del Consejo Directivo en las sesiones ordinarias de aquella, un informe detallado sobre la marcha administrativa y financiera de la Institución y sobre las innovaciones que convenga introducir, proyectos de desarrollo, programas tendientes al mejor servicio de los asociados. e) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de desarrollo destinados al mejoramiento y extensión a otras áreas de los servicios de la Caja , así como los presupuestos de ingresos y gastos de la Corporación en cada caso y con la periodicidad conveniente. f) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Corporación. g) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones así como los demás actos de disposición y administración, dentro de las limitaciones que establezca el Consejo Directivo periódicamente. h) Asumir la representación de la Caja con atribuciones para conferir a terceros en orden de la defensa de los intereses de la entidad con facultades para conciliar, transigir, recibir, desistir y sustituir, con la limitación en cuantía que previamente fije el Consejo Directivo. i) Hacer los nombramientos del personal para los cargos creados por el Consejo Directivo y que no sean de la exclusiva competencia de éste o de la Asamblea General. j) Señalar las atribuciones de cada cargo; delegar las funciones que estime conveniente de conformidad con el Consejo y presentar a este último periódicamente el proyecto de asignaciones dentro de las correspondientes categorías en que se encuentre ubicado el personal dentro del escalafón de oficios y salarios de la empresa. k) Llevar la representación de la Corporación ante los estamentos cívicos, socio-económicos y culturales de la comunidad. l) Los demás que le asigne el Consejo Directivo o la Asamblea.

#### LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

EN EL PUNTO 9 DEL ACTA NO. LXIX CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE EMPLEADORES AFILIADOS REALIZADA EL 24 DE JUNIO DE 2021, SE ESTABLECIÓ POR MAYORÍA SIMPLE LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ: PARA SUSCRIBIR CONTRATOS HASTA POR MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES CONTRATOS PARA LA VENTA O SUMINISTRO DE BIENES O SERVICIOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICA DE CARÁCTER PRIVADO O PÚBLICO, QUE NO COMPRENDA LA VENTA Y/O COMPRA DE BIENES INMUEBLES DE LA CORPORACIÓN HASTA POR UNA CUANTÍA DE CINCO MIL (5000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 621 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021. (EJECUTORIADA EL 29/10/2021).

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES

NOMBRE:

DAVID ALBERTO LONDOÑO ISAZA  
C.C. No. 16.696.618 expedida en Cali  
T.P. No.

DESIGNACIÓN APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0524 DEL 02/10/2009

CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO

PERIODO 2018 - 2022

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0464 del 23/07/2018 Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO A PARTIR DEL 23/08/2018:

EMPLEADORES

PRINCIPAL		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER REGLÓN	<b>Empresa:</b> INNOVACIÓN Y GERENCIA LTDA. <b>Nit Empresa:</b> 900115850-3 <b>Dirección Empresa:</b> Calle 13 A No. 100 - 35 Ofic. 602 de Cali	<b>Principal 1:</b> EDUARDO FERNÁNDEZ DE SOTO TORRES <b>Cédula:</b> 14986983 de Cali
SEGUNDO REGLÓN	<b>Empresa:</b> CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. <b>Nit Empresa:</b> 890300005-3 <b>Dirección Empresa:</b> Calle 29 N - 6A - 40 de Cali, Valle	<b>Principal 2:</b> ANA MILENA MUÑOZ ROLDAN <b>Cédula:</b> 31.176.480 de PALMIRA



TERCER RENGLÓN	<b>Empresa:</b> VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA <b>Nit Empresa:</b> 890318919-9 <b>Dirección Empresa:</b> Carrera 1 No. 58 - 41 de Cali	<b>Principal 3:</b> LILIANA VALLECILLA MARTÍNEZ <b>Cédula:</b> 31147223 de Palmira
CUARTO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> MULTI OFICINAS DE COLOMBIA S.A.S <b>Nit Empresa:</b> 900512969-3 <b>Dirección Empresa:</b> Avenida 4 Norte No. 7N 46 - 47 Local 335/335A de Cali	<b>Principal 4:</b> KEES GUILLERMO STAPEL CAICEDO <b>Cédula:</b> 16749106 de Cali
QUINTO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA <b>Nit Empresa:</b> 860007538-2 <b>Dirección Empresa:</b> Calle 73 # 8 - 13 de Bogotá D.C.	<b>Principal 5:</b> HECTOR FABIO CUELLAR LÓPEZ <b>Cédula:</b> 19345998 de Bogotá D.C.
<b>SUPLENTE</b>		
<b>RENGLÓN</b>	<b>AFILIADO</b>	<b>DESIGNADO</b>
PRIMER RENGLÓN	<b>Empresa:</b> CECILIA PAYAN S.A. DULCES DEL VALLE S.A <b>Nit Empresa:</b> 891300282-0 <b>Dirección Empresa:</b> Carrera 11 # 3 - 52 / 54 / 58 de Buga	<b>Suplente 1:</b> ANDRES GUTIÉRREZ UPEGUI <b>Cédula:</b> 14886391 de Buga
SEGUNDO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> EXTRAS S.A. <b>Nit Empresa:</b> 890327120-1 <b>Dirección Empresa:</b> Avenida 5 N # 23 A - 35 de Cali	<b>Suplente 2:</b> MARCELA LONDOÑO ESTRADA <b>Cédula:</b> 66987159 de Cali
TERCER RENGLÓN	<b>Empresa:</b> DATECSA S.A <b>Nit Empresa:</b> 800136505-4 <b>Dirección Empresa:</b> Calle 15 # 29 A - 11 Modulo C parque logístico SERVICOMEX Km 5 Auto. Cali - Yumbo de Yumbo	<b>Suplente 3:</b> CARLOS ANDRES PIEDRAHITA TELLO <b>Cédula:</b> 94382633 de Cali
CUARTO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> TECNOQUIMICAS S.A <b>Nit Empresa:</b> 890300466-5 <b>Dirección Empresa:</b> Calle 23 # 7 - 39 de Cali	<b>Suplente 4:</b> ANA MARÍA ÁLVAREZ ROBLEDO <b>Cédula:</b> 31170896 de Palmira
QUINTO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> PROTERRA COLOMBIA S.A <b>Nit Empresa:</b> 891300671-2 <b>Dirección Empresa:</b> Carrera 32 Calle 10 via al Bolo Hda. La Italia de Palmira	<b>Suplente 5:</b> MAURICIO BARNEY VILLEGAS <b>Cédula:</b> 16781818 de Cali
SEXTO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 6:</b> <b>Cédula:</b>
SÉPTIMO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 7:</b> <b>Cédula:</b>



OCTAVO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 8:</b> <b>Cédula:</b>
NOVENO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 9:</b> <b>Cédula:</b>
DÉCIMO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 10:</b> <b>Cédula:</b>

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1486 del 16/04/2018 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR ESTA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PARTIR DEL 18/06/2018:

TRABAJADORES

PRINCIPAL		
RENGLÓN	TRABAJADOR	AFILIADO
PRIMER RENGLÓN	<b>Principal 1:</b> NELSON LEONEL ZULETA BETANCOURT <b>Cédula:</b> 16220956 de Cartago	<b>Empresa:</b> CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA <b>Nit Empresa:</b> 890305081-6 <b>Dirección Empresa:</b> Avenida 4N # 23 DN - 65 piso 9 de Cali
SEGUNDO RENGLÓN	<b>Principal 2:</b> PEDRO ANTONIO GARZÓN MORENO <b>Cédula:</b> 79296465 de Bogotá D.C.	<b>Empresa:</b> ITAÚ COSPBANCA COLOMBIA S.A <b>Nit Empresa:</b> 890903937-0 <b>Dirección Empresa:</b> Carrera 7 No. 99 - 63 de Bogotá D.C.
TERCER RENGLÓN	<b>Principal 3:</b> JAIRO ANTONIO SAAVEDRA GONZÁLEZ <b>Cédula:</b> 6292294 de El Cerrito	<b>Empresa:</b> MANUELITA S.A <b>Nit Empresa:</b> 891300241-9 <b>Dirección Empresa:</b> No reporta de Palmira
CUARTO RENGLÓN	<b>Principal 4:</b> MARGARITA LÓPEZ <b>Cédula:</b> 29809875 de Sevilla	<b>Empresa:</b> SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S.P <b>Nit Empresa:</b> 890399032-8 <b>Dirección Empresa:</b> Calle 58 Norte # 3N - 19 de Cali
QUINTO RENGLÓN	<b>Principal 5</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
SUPLENTE		
RENGLON	TRABAJADOR	AFILIADO



PRIMER RENGLÓN	<b>Suplente 1</b> VICTOR MANUEL ESCOBAR MORENO <b>Cédula:</b> 14880373 de Buga	<b>Empresa:</b> INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE <b>Nit Empresa:</b> 903990120 <b>Dirección Empresa:</b> Kilometro 2, via a Rozo corregimiento de Palmaseca de Palmira
SEGUNDO RENGLÓN	<b>Suplente 2</b> JUSTO PASTOR BERNAL GUTIÉRREZ <b>Cédula:</b> 16728661 de Cali	<b>Empresa:</b> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <b>Nit Empresa:</b> 899999119-7 <b>Dirección Empresa:</b> No reporta de Cali
TERCER RENGLÓN	<b>Suplente 3</b> BENJAMÍN REINOSO HERNÁNDEZ <b>Cédula:</b> 16269341 de Palmira	<b>Empresa:</b> CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT <b>Nit Empresa:</b> 800034586-2 <b>Dirección Empresa:</b> No reporta de Palmira
CUARTO RENGLÓN	<b>Suplente 4</b> SAMUEL JOSÉ GARCÍA PABÓN <b>Cédula:</b> 79807712 de Bogotá D.C.	<b>Empresa:</b> U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES <b>Nit Empresa:</b> 800197268-4 <b>Dirección Empresa:</b> No reporta de No reporta
QUINTO RENGLÓN	<b>Suplente 5</b> LUIS ALVARO VILLANUEVA SANTOS <b>Cédula:</b> 10024196 de Pereira	<b>Empresa:</b> CARTON DE COLOMBIA S.A <b>Nit Empresa:</b> 890300406-3 <b>Dirección Empresa:</b> Calle 15 # 18 - 109 de Yumbo
SEXTO RENGLÓN	<b>Suplente 6:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
SÉPTIMO RENGLÓN	<b>Suplente 7:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
OCTAVO RENGLÓN	<b>Suplente 8:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
NOVENO RENGLÓN	<b>Suplente 9:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
DÉCIMO RENGLÓN	<b>Suplente 10:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

PERIODO 2018 - 2022 Ó SU DESIGNACIÓN

Documento firmado digitalmente  
 Identificador: 6EpZ\_gSDS\_nJLV\_Ide3\_eMigx\_6a6N\_WHig=  
 La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	CG CONSULTORÍA CONTABLE S.A.S. NIT. 900.763.418-3	CONSTANZA EUGENIA COLLAZOS GÓMEZ	31.938.125 expedida en Cali	36.623-T	0464 23/07/2018
SUPLENTE	N/A	EVER EDUARDO ESCOBAR CORREA	16.670.533 expedida en Cali	21.224-T	0464 23/07/2018

**Carlos Andrés Esquiaqui Rangel**

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO  
FAMILIAR**

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7  
PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia  
Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777  
[www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co) - email [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

Identificador: 6EpZ gSDS nJLV lde3 eMgX 6a6N WHg=  
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 786**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EDWIN VELASCO VERGARA
Ejecutada	METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2022-00469-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el Auto No. 2717 del 24 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo y la solicitud de nulidad procesal incoada por la misma parte.

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados. En el presente caso el recurso se formuló en término.

La parte recurrente alega, en concreto que: (1) La ejecución se inició contrariando el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 y (2) Las obligaciones objeto de ejecución, tal y como se consignaron en la providencia atacada, no corresponde al título base de recaudo ejecutivo.

En cuanto al primer argumento, debe señalarse que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 contiene una prohibición para iniciar procesos ejecutivos en contra del empresario sometido a un acuerdo de reestructuración en los términos de dicha Ley.

Esa prohibición tiene su hito de partida en la iniciación de la negociación. La negociación, conforme los artículos 11 y 13 de la Ley 550 de 1999, inicia con publicidad del acuerdo de promoción de reestructuración. El hito final de la prohibición corresponde a los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de la Ley 550 de 1999 para la celebración del acuerdo de reestructuración.

En el caso concreto, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de la parte ejecutada. Dicho acto se consignó en el Registro Mercantil el 21 de octubre de 2019.

Esto es, a partir de esa fecha (21 de octubre de 2019) arrancó la prohibición para iniciar procesos ejecutivos en contra de la parte ejecutada. Además, a la fecha, no se cumple con el término final de la prohibición.

La parte ejecutante inició el presente proceso ejecutivo con escrito electrónico radicado el 20 de septiembre de 2022. Esto es, dentro del término de prohibiciones de iniciar cobros compulsivos contra la parte ejecutada.

En consecuencia, le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que el Auto No. 2717 del 24 de octubre de 2022 debe ser revocado por vía del recurso de reposición y a ello se accederá.

Finalmente, no hay lugar a estudiar el otro argumento del recurso y tampoco la solicitud de nulidad procesal, toda vez que en esos temas hay sustracción de materia por causa de la revocatoria del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 2717 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo por cuanto la solicitud de ejecución ser formuló contrariando el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, según quedó evidenciado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-469-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da7368004eaf6ea92ff305bc6413bcc4e141812561e36d73de87108b10d204**

Documento generado en 13/03/2023 10:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 791**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00490-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ADICIONAR la Sentencia... en el sentido de... incluir efectivamente en nómina al pensionado... en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia...”

La parte accionante/incidentante, con mensaje de datos del 23 de febrero de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala primera de decisión laboral, mediante la sentencia número 67 del 22 de noviembre del 2022, razón por la cual inicie el incidente de desacato, teniendo en cuenta que a la fecha de hoy, han transcurrido más de 3 meses sin que la obligada a cumplir su pronunciamiento haya actuado para acatarlo...”

En consecuencia, mediante Auto No. 681 del 03 de marzo de 2023<sup>1</sup>, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por intermedio de JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirección de Determinación II y ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas. Adicionalmente, con Auto No. 747 del 08 de marzo de 2023<sup>2</sup>, se inició el trámite incidental.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 10 de marzo de 2023, informó lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 329 de 2023, entregado electrónicamente el 03 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Notificado mediante Oficio No. 361 de 2023, entregado electrónicamente el 09 de marzo de 2023.

“...Me permito indicar que mediante Acto Administrativo SUB64505 del 7 de marzo de 2023, la Subdirección VII de Determinación de Derechos de Colpensiones dio cumplimiento a la orden constitucional (...)

Se precisa al despacho que la inclusión en nómina será en el periodo 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de JAMUNDI CR 10 9 2 JAMUNDI.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo en comento, es menester señalar que el mismo se encuentra en proceso de notificación...”

Revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a favor de la parte accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

<b>Sujeto Procesal</b>	<b>Correo Electrónico</b>
ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO	<a href="mailto:ucl70@hotmail.com">ucl70@hotmail.com</a>
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO,	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
Directora de Prestaciones Económicas	y <a href="mailto:jsantaellab@colpensiones.gov.co">jsantaellab@colpensiones.gov.co</a>
JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirección de Determinación II	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> y <a href="mailto:jsantaellab@colpensiones.gov.co">jsantaellab@colpensiones.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE****JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFC  
ID-490-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 041 se notifica a las partes  
la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91477d1466c872ab16f557cbe16d47f4571eced77abf6f2ce6f6943ee799db28

Documento generado en 13/03/2023 10:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 789

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	LIGIA MUÑOZ CAICEDO representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2022-00595-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa de LIGIA MUÑOZ CAICEDO en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se le tutelaron los derechos fundamentales salud y petición.

En la Sentencia de Tutela No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...ORDENAR... que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe a favor de la paciente... con medico adscrito a su red de prestadores, y en un lapso no superior a quince días, “consulta domiciliar a efecto de evaluar las condiciones de salud de la agenciada y determinar los tratamientos, exámenes, procedimientos e insumos que requiera” (...) ORDENAR que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie en forma concreta y precisa respecto de lo [reclamado]... en su solicitud de entrega de insumos y medicamentos formulada desde el 24/05/2022...”

### CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales antes señalados a favor de **LIGIA MUÑOZ CAICEDO** y consecuentemente ORDENÓ a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 16 de febrero de 2023, la agente oficiosa de la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

## 1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 535 del 20 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial. La parte incidentada guardó silencio.

La parte incidentada, en fecha 22 de febrero de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

...Señor Juez, es importante dejar constancia de que, en el escrito incidental aportado por la parte accionante, no allega prueba de la efectiva radicación de las solicitudes médicas para realizar el proceso de auditoría y autorización conforme la normatividad vigente.

(...)

Sobre el usuario recae la obligación de radicar las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes o solicitudes para acceder a los servicios en salud que requiera, y en el caso de marras no se evidencian radicaciones en NUEVA EPS al respecto de los servicios pretendidos.

(...)

Finalmente, al verificar la orden impartida por el Señor Juez y la petición de SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS, se logra evidenciar que, esto no fue ordenado de manera expresa para garantizar a través del fallo de tutela, tampoco fue objeto de debate en el trámite constitucional...”

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 682 del 03 de marzo de 2023<sup>2</sup>. A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

## 2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”<sup>3</sup>

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional<sup>4</sup>, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

<sup>1</sup> Notificado por Oficio No. 248 de 2023, entregado electrónicamente el 20 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> Notificado por Oficio No. 330 de 2023, entregado electrónicamente el 03 de marzo de 2023.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 535 del 20 de febrero de 2023) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 682 del 03 de marzo de 2023), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de tres (3) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 535 del 20 de febrero de 2023 y otro tanto en el trámite incidental, concedido por Auto No. 682 del 03 de marzo de 2023.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante, especialmente en la afirmación no desvirtuada de que: *"...no existen ordenes médicas para radicar ya que, Nueva EPS no ha dado cumplimiento al fallo; puesto que ustedes ordenaron en el fallo enviar un médico para valorar a mi señora madre y establecer realmente las necesidades, y hasta la fecha no se ha acercado ningún médico ordenado por Nueva EPS para realizar la respectiva valoración..."*.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada ha insistido en señalar que no hay órdenes del médico tratante pendientes de cumplir. Pero, no acreditó el cumplimiento de la obligación principal del fallo de tutela consistente en *"...la consulta domiciliar a efecto de evaluar las condiciones de salud de la agenciada y determinar los tratamientos, exámenes, procedimientos e insumos que requiera [la parte accionante]..."*

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 682 del 03 de marzo de 2023), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento del fallo de tutela.

Además, ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

En este caso, esa omisión de deberes específicos se también está acreditada. Así se desprenden de las respuestas de la parte incidentada en las cuales reclama la radicación de las órdenes médicas para su cumplimiento.

Pero, resulta que, según la información de la parte incidentante, que no fue desvirtuada por su contraparte, dichas órdenes no existen porque no se ha cumplido con la obligación principal contenida en el fallo de tutela.

Es decir, la parte incidentada ha omitido realizar la consulta domiciliar para evaluar las condiciones de salud de la parte incidentante y determinar los tratamientos, exámenes, procedimientos e insumos que ella requiera.

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla. Esto es, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en cabeza de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa LIGIA MUÑOZ CAICEDO, en atención a los considerandos anteriores.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del CP, esto es, "...*prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión...*" y a una multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: INDICAR** a los sancionados SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

**CUARTO: REMITIR** copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

**QUINTO: REMITIR** copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SEXTO: OFICIAR** al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

**SÉPTIMO: CONSULTAR** la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

**OCTAVO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LIGIA MUÑOZ CAICEDO, representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa	<a href="mailto:lorensa03@hotmail.com">lorensa03@hotmail.com</a>
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
ID-595-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 DE MARZO DE 2023

En Estado No. **041** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eae7211e727294ff9ee5c2130f71e96acee2ecb7dbd356cdb10e4f9967e45**

Documento generado en 13/03/2023 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>